REGLAMENTO (CEE) Nº 2530/93 DE LA COMISIÓN

de 14 de septiembre de 1993

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas a partir del 15 de septiembre de 1993 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de sus artículos 85 y 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1112/93 de la Comisión, de 6 de mayo de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 3810/91 y 3829/92 (1), fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse en septiembre y octubre de 1993 los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 13 al 14 de septiembre de 1993 ha puesto de manifiesto que se ha sobrepasado en España, para los animales vivos, la cantidad máxima aplicable a los meses de septiembre y octubre de 1993; que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para las solicitudes presentadas a partir del 15 de septiembre de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 10.